

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-741**

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia adiada 28 de febrero de 2020, esta Unidad Judicial se abstiene de dar trámite al mismo por extemporáneo, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS ANDRES DUARTE VARONA visto a folio 93, se comisiona al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico de los demandados PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERIA E.U Y FERNEL ANTONIO MENESES y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho de los demandados del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena Comisionar al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico de los demandados PRODUCTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERIA E.U Y FERNEL ANTONIO MENESES y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble local comercial ubicado en la calle 10 # 0-61/0-65 Centro de esta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los

inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbranse los despachos comisorios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 Corte Suprema de Justicia Corte de Auditors
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002202000115-00

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO visto a folio 372, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a ella conferido y requiérase a la precitada togada para que registre el correo electrónico en el SIRNA Sistema Ingreso Registro Nacional de Abogados- Rama Judicial conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020

Del recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO apoderada judicial de la parte demandada visto a folios 313-314, contra el auto que libro mandamiento de pago adiado 13 de marzo de 2020, esta Unidad Judicial se abstiene de dar trámite al mismo por extemporáneo, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Clínica Urgencias Bucaramanga visto a folio 306 y reverso, para los fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el Despacho para el trámite de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

Fwd: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-115

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 19/08/2020 12:31 PM

Para: Oficial Mayor Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <ofmaj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (551 KB)

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL - GER-08-2020-07.pdf;

Obtener Outlook para iOS

De: Gerencia CUB <gerencia@cub.com.co>

Enviado: Tuesday, August 18, 2020 2:21:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-115

Barramanga, 18 de agosto de 2020.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
Cucuta
Cesar
Cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: Proceso Ejecutivo No.. 2020-115

La manera mas atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio No. 1309 del 13 de julio de 2020, recibido por correo electrónico de Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha de recibido miércoles 12 de agosto de 2020 a las 9:58
Remitente: Centro Especializado Materno Infantil "CEDM"
Remisor: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Atento lo pido de respuesta.

Quedo a su disposición.

Cordialmente,

FERNANDO VILLARREAL AMAYA
Cendoj

UTRkOWYINGMwNi05MDM2LTc2MTBkYmE2ZWZMAAQAIGJrQmM4Poopg2MlthH2dM... 1

 Clínica Urgencias Bucaramanga	CARTA	CODIGO: FO-GC-438	VERSION: V1
		PAGINA 1	

Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

GER-08-2020-07

Señores
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cúcuta

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-115
 Oficio No. 1309 del 13 de julio de 2020.
 Recibido por correo electrónico de Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Fecha de recibido: miércoles 12 de agosto de 2020 a las 9:58
 Demandante: Centro Especializado Materno Infantil "CEDM"
 Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Informamos que NO tomamos nota del embargo ordenado en su oficio de la referencia por la siguiente razón

La Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S como IPS en las relaciones comerciales y de negocios funge como contratista para prestar servicios de salud, por eso frente a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. NIT 800050068-6 somos acreedores por la atención de sus usuarios, para la que nos contrato, lo que significa que en nuestra contabilidad tenemos cuentas por cobrarle.

Es la razón para no tomar nota del embargo porque no tenemos cuentas por pagarles es decir no contamos con créditos a favor de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Atentamente,

FERNANDO VILLARREAL AMAYA

(Cubito)

BOYERENA 33 N° 63-27 - TEL: 6436131 - BUCARAMANGA - COL.
 Email: gerencia@cub.com.co
 Línea de Atención al cliente 018000413593
www.cub.com.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO: 540014003-002-2019-00404-00

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2020

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de su apoderado judicial contra el aparte del auto de fecha 7 de julio del 2020, que se abstuvo de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y resolver lo que en derecho corresponda.

El recurrente en síntesis sustenta su inconformidad aduciendo que habiéndole reconocido personería no se corre traslado de las excepciones propuestas por carecer de mandato judicial.

Surtido el trámite del recurso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 318 del CGP el recurso de reposición debe interponerse contra el auto que dicte el Juez o magistrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

Revisado nuevamente el plenario, se observa que la parte demandada a través de apoderado judicial debidamente constituido dentro del término concedido por la ley se pronuncia sobre la demanda y propone excepciones de mérito.

El despacho mediante proveído de fecha 7 de julio de 2020 procede a reconocer personería al doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, como apoderado judicial de la entidad demandada IPS UNIPLAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, en cuanto a lo allí decidido entre otros, el trámite de las excepciones de mérito propuestas, el despacho se abstuvo de darles el trámite de ley, pero téngase en cuenta que el Despacho no corrió traslado de las excepciones, no por falta de personería jurídica para actuar de la parte demandada, sino por cuanto no se le había reconocido personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, es decir, en el momento procesal la misma carecía aceptación expresa o tácita del representante judicial, adoleciendo del requisito de postulación de los asuntos de menor cuantía como en el caso de marras.

Finamente por las razones expuestas no hay lugar a reponer el auto recurrido y se requerirá nuevamente a la parte actora a fin de que el apoderado designado por este acepte el mandato ya sea de manera expresa o por su ejercicio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso

En razón y en mérito de lo expuesto, La Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que el apoderado designado por este acepte el mandato ya sea de manera expresa o por su ejercicio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSPINO REYES

IP.

 Poder Judicial de la Federación JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2020
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO (**ACUMULACION**)
RADICADO: # 540014189-001-2016-00342-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a los recursos de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha primero (01) de julio de 2020, que dio por terminada la demanda de acumulación de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformismo alegando en primer lugar que se citó erradamente el número del radicado siendo el correcto 54001-**41-89-001**-2016-00342-00 y no como se citó 54001-**40-22-002**-2016-00342-00, lo que obedecía a que el asunto venía de un juzgado de descongestión.

Además, aduce que existe una falsa motivación de la decisión recurrida, en cuanto a la supuesta inactividad procesal, sin tener en cuenta que las actuaciones que no se han realizado en el cuaderno principal como es el relevo de curador es de resorte del despacho y no de la parte.

Así mismo indica que desde la última actuación en el cuaderno de ejecución acumulada que data del 3 de octubre de 2019 no ha transcurrido el año de que trata el artículo 317 del CGP.

Consideraciones del despacho:

El artículo 317 del CGP, prescribe: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de **los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. (resaltado del despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite, ha de aclararse en primer lugar que el desistimiento tácito decretado recae sobre la demanda acumulada, más no de la actuación principal.

Ahora frente a lo alegado por el recurrente de cara a lo actuado dentro del proceso, tenemos que efectivamente en el cuaderno principal está pendiente relevar al curador ad-litem designado a los demandados, impulso que evidentemente corresponde al despacho, por tal razón en relación con lo actuado en el citado cuaderno el despacho no hizo pronunciamiento de desistimiento.

En relación con la acumulación de demanda, ciertamente el último auto proferido es el de 3 de octubre de 2019, que corrigió el auto que aceptó la acumulación de demanda por haber enunciado erróneamente la parte actora los nombres de los demandados y en el mismo se requirió por segunda vez a la parte actora, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (resaltado del despacho), para que procediera a allegar el diligenciamiento del emplazamiento a de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los demandados (Núm. 2 Art. 463 CGP), trámite necesario para continuar no sólo con la demanda acumulada, sino con la actuación del cuaderno principal, dado que al presentarse acumulación de demanda la norma impone que se suspenda el proceso y una vez vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelante simultáneamente, en cuadernos separado, el trámite de la demanda (núm. 3 art. 463 ibídem).*

Es decir que correspondía a la parte actora dentro del término de 30 días concedido en el auto de fecha 3 de octubre de 2019 realizar el emplazamiento ordenado, pues no hacerlo hizo que tanto la demanda acumulada como la principal se estancaran, porque sin dicho trámite cualquier actuación que adelantara el despacho como era el relevo del curador en el cuaderno principal, afectaría el principio de concentración y economía procesal por cuanto las demandas debían adelantarse simultáneamente conforme lo ordenado en las normas citadas

Conforme se anotó mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que procediera a cumplir con la carga que por ley le corresponde, de emplazar a los acreedores que tuvieran títulos ejecutivos contra los demandados para poder continuar con su trámite, concediéndole el término que la ley prevé para tal fin (30 días).

No obstante, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento y pasado el término concedido no realizó ninguna gestión a efecto de cumplir con la carga que tenía, no quedándole otro camino jurídico al despacho que aplicar lo previsto en el artículo 317 del CGP, decisión que ahora es materia del recurso.

Lo anterior sin de dejar de pronunciarnos en relación con el radicado del proceso que hace que la actuación se haga pública a través de los medios de notificación establecidos en la ley para el caso, para la parte actora a través de notificación por estado electrónico y consulta de proceso donde sin lugar a duda se puede consultar el proceso con el radicado 54001418900120160034200, donde aparecen registradas todas las actuaciones surtidas, es decir que a pesar que internamente de enunciaron dentro del radicado los Nos. 4003-002, ese lapsus calami, no tiene la fuerza para que el citado auto deba revocarse, por cuanto se encuentra ajustado a derecho y fue debidamente notificado, dando lugar a que la parte actora ejerciera su derecho de contradicción.

Las anteriores razones imponen al despacho mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido de fecha primero (01) de julio de 2020, por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 11 septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189001-201600342-00

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y el curador Ad-Litem designado por auto adiado 13 de julio de 2018 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la Doctora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO ubicada en la calle 11 No. 2E-75 L-1 Galería Comercial Hotel Casino Internacional de esta ciudad, correo electrónico mapafo1@hotmail.com, numero celular 3153989758 de los demandados ADRIANA LIZCANO MANRIQUE, MARIA JANNET JEREZ ORTEGA Y PEDRO NEL RUEDA RUEDA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
(CON SENTENCIA)
RAD. 2015-0761

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Once (11) días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora-encargada de depósitos judiciales, deja constancia que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de cuatro millones ciento nueve mil setecientos setenta y dos pesos (\$4.109.772.00).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS (AUTO DE FECHA 21/08/2018 FOLIO 71)	\$ 3.177.227
DEPÓSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$4.109.772.00
- SALDO A FAVOR	- \$932.545.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobada, se entregaran a favor de la señora FARIDE VEGA PARADA CC 60.303.213, por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.177.227.00).

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.177.227.00), según liquidaciones de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la señora FARIDE VEGA PARADA C.C. 60.303.213.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 81-86.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de ASEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

Secretaria

APORTE	PERIODO	VALOR	DEBE	HABER	DIAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO
1.000.000	ago-15	10.260	2.408	20	42.100	145.180			1.177.280
2.000.000	ago-15	10.260	2.408	20	42.100				2.227.430
2.000.000	sep-15	10.260	2.408	20	42.150				2.273.280
2.000.000	oct-15	10.330	2.416	20	42.125				2.311.075
2.000.000	nov-15	10.330	2.416	20	42.125				2.353.100
2.000.000	dic-15	10.330	2.416	20	42.325				2.418.555
2.000.000	ene-16	10.680	2.460	20	42.200				2.467.755
2.000.000	feb-16	10.680	2.460	20	42.200				2.516.355
2.000.000	mar-16	10.680	2.460	20	42.200				2.566.155
2.000.000	abr-16	20.540	2.568	20	51.350				2.617.505
2.000.000	may-16	20.540	2.568	20	51.350				2.668.855
2.000.000	jun-16	20.540	2.568	20	51.350				2.720.205
2.000.000	jul-16	21.340	2.668	20	53.350				2.773.555
2.000.000	ago-16	21.340	2.668	20	53.350				2.826.905
2.000.000	sep-16	21.340	2.668	20	53.350				2.880.255
2.000.000	oct-16	21.990	2.749	20	54.980				2.935.235
2.000.000	nov-16	21.990	2.749	20	54.980				2.990.215
2.000.000	dic-16	21.990	2.749	20	54.980				3.045.195
2.000.000	ene-17	22.340	2.793	20	55.860				3.101.055
2.000.000	feb-17	22.340	2.793	20	55.860				3.156.915
2.000.000	mar-17	22.340	2.793	20	55.860				3.212.775
2.000.000	abr-17	22.330	2.791	20	55.820				3.268.595
2.000.000	may-17	22.330	2.791	20	55.820				3.324.415
2.000.000	jun-17	22.330	2.791	20	55.820				3.380.235
2.000.000	jul-17	21.980	2.748	20	54.960				3.435.195
2.000.000	ago-17	21.980	2.748	20	54.960				3.490.155
2.000.000	sep-17	21.980	2.685	20	53.700				3.543.855
2.000.000	oct-17	21.150	2.644	20	52.880				3.596.735
2.000.000	nov-17	20.950	2.620	20	52.400				3.649.135
2.000.000	dic-17	20.770	2.596	20	51.920				3.701.055
2.000.000	ene-18	20.690	2.586	20	51.720				3.752.775
2.000.000	feb-18	21.010	2.626	20	52.520				3.805.295
2.000.000	mar-18	20.680	2.585	20	51.700				3.856.995
2.000.000	abr-18	20.480	2.560	20	51.200				3.908.195
2.000.000	may-18	20.440	2.555	20	51.100				3.959.295
2.000.000	jun-18	20.280	2.535	20	50.700				4.009.995
2.000.000	jul-18	20.030	2.504	20	50.080			561210	3.498.865
2.000.000	ago-18	19.940	2.493	20	49.860			291447	3.257.278
2.000.000	sep-18	19.810	2.476	20	49.520			291447	3.015.351
2.000.000	oct-18	19.630	2.454	20	49.080			291447	2.772.984
2.000.000	nov-18	19.490	2.436	20	48.720			291447	2.530.257
2.000.000	dic-18	19.400	2.415	20	48.500			291447	2.287.310
2.000.000	ene-19	19.360	2.395	20	47.900			291447	2.043.763
2.000.000	feb-19	19.260	2.463	20	49.260			299980	1.793.043
1.793.043	mar-19	19.370	2.421	20	43.400			299980	1.536.472

1 536.472	abr 19	19.120	2.415	30	37.105		299980	1.273.597
1.273.597	may-19	19.340	2.418	30	30.795		299980	1.004.412
1.004.412	jun 19	19.300	2.413	30	24.136		299980	728.668
728.668	jul 19	19.280	2.410	30	17.560		299980	446.248
446.248	ago-19	19.320	2.415	30	10.776			457.024
446.248	sep 19	19.320	2.415	30	10.776			467.800
446.248	oct-19	19.100	2.388	30	10.656			478.456
446.248	nov-19	19.03	2.385	30	10.643			489.099
446.248	dic-19	18.91	2.37	30	10.576			499.675

GRAN VALOR TOTAL		
CAPITAL:		446.248
INT PLAZO:		145.180
DEUDA TOTAL:		499.675

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
2.000.000	Jul-15	19.260	2.408	10	16.050
2.000.000	ago-15	19.260	2.408	20	32.100
TOTAL INTERES DE PLAZO					48.150

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE ANUAL	INT MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES	INT PLAZO	ABONOS	SALDO
						20/07/15 20/08/15		
2.000.000	ago-15	19.260	2.408	10	16.050			2.064.200
2.000.000	sep-15	19.260	2.408	30	48.150	48.150		2.112.350
2.000.000	oct-15	19.330	2.416	30	48.325			2.160.675
2.000.000	nov-15	19.330	2.416	30	48.325			2.209.000
2.000.000	dic-15	19.330	2.416	30	48.325			2.257.325
2.000.000	ene-16	19.680	2.460	30	49.200			2.306.525
2.000.000	feb-16	19.680	2.460	30	49.200			2.355.725
2.000.000	mar-16	19.680	2.460	30	49.200			2.404.925
2.000.000	abr-16	20.540	2.568	30	51.350			2.456.275
2.000.000	may-16	20.540	2.568	30	51.350			2.507.625
2.000.000	jun-16	20.540	2.568	30	51.350			2.558.975
2.000.000	jul-16	21.340	2.668	30	53.350			2.612.325
2.000.000	ago-16	21.340	2.668	30	53.350			2.665.675
2.000.000	sep-16	21.340	2.668	30	53.350			2.719.025
2.000.000	oct-16	21.990	2.749	30	54.980			2.774.005
2.000.000	nov-16	21.990	2.749	30	54.980			2.828.985
2.000.000	dic-16	21.990	2.749	30	54.980			2.883.965
2.000.000	ene-17	22.340	2.793	30	55.860			2.939.825
2.000.000	feb-17	22.340	2.793	30	55.860			2.995.685
2.000.000	mar-17	22.340	2.793	30	55.860			3.051.545
2.000.000	abr-17	22.330	2.791	30	55.820			3.107.365
2.000.000	may-17	22.330	2.791	30	55.820			3.163.185
2.000.000	jun-17	22.330	2.791	30	55.820			3.219.005
2.000.000	jul-17	21.980	2.748	30	54.960			3.273.965
2.000.000	ago-17	21.980	2.748	30	54.960			3.328.925
2.000.000	sep-17	21.980	2.685	30	53.700			3.382.625
2.000.000	oct-17	21.150	2.644	30	52.880			3.435.505
2.000.000	nov-17	20.960	2.620	30	52.400			3.487.905
2.000.000	dic-17	20.770	2.596	30	51.920			3.539.825
2.000.000	ene-18	20.690	2.586	30	51.720			3.591.545
2.000.000	feb-18	21.010	2.626	30	52.520			3.644.065
2.000.000	mar-18	20.680	2.585	30	51.700			3.695.765
2.000.000	abr-18	20.480	2.560	30	51.200			3.746.965
2.000.000	may-18	20.440	2.555	30	51.100			3.798.065
2.000.000	jun-18	20.280	2.535	30	50.700			3.848.765
2.000.000	jul-18	20.030	2.504	30	50.080			3.898.845
2.000.000	ago-18	19.540	2.493	30	49.860			3.948.705
2.000.000	sep-18	19.810	2.476	30	49.520			3.998.225
2.000.000	oct-18	19.630	2.454	30	49.080			4.047.305
2.000.000	nov-18	19.400	2.436	30	48.720			4.096.025
2.000.000	dic-18	19.400	2.425	30	48.500			4.144.525
2.000.000	ene-19	19.000	2.396	30	47.900			4.192.425
2.000.000	feb-19	18.700	2.363	30	49.260			4.241.685
2.000.000	mar-19	18.970	2.421	30	48.420			4.290.105
2.000.000	abr-19	19.320	2.415	30	48.360			4.338.405
2.000.000	may-19	19.340	2.418	30	48.260			4.386.765
2.000.000	jun-19	19.300	2.411	30	48.200			4.435.025
2.000.000	jul-19	19.290	2.410	30	48.200			

2.000.000	ago 19	19.720	2.415	30	48.300			4.483.725
2.000.000	sep 19	19.320	2.415	30	48.300			4.531.525
2.000.000	oct 19	19.100	2.388	30	47.760			4.579.825
2.000.000	nov 19	19.03	2.385	30	47.700			4.627.585
2.000.000	dic 19	18,91	2,37	10	47.400			4.675.285

GRAN VALOR TOTAL		
CAPITAL		2.000.000
INT. PLAZO:		48.150
DEUDA TOTAL:		4.722.685

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT MORA	DIAS	VALOR
		ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
2.000.000	Jul-15	19.260	2.408	10	16.050
2.000.000	ago-15	19.260	2.408	20	32.100
TOTAL INTERES DE PLAZO					48.150

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT MORA	DIAS	VALOR	INT. PLAZO	ABONOS	SALDO
		ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	20/07/15 20/08/15		
2.000.000	ago-15	19.260	2.408	10	16.050	48.150		2.064.200
2.000.000	sep-15	19.260	2.408	30	48.150			2.112.350
2.000.000	oct-15	19.330	2.416	30	48.325			2.160.675
2.000.000	nov-15	19.330	2.416	30	48.325			2.209.000
2.000.000	dic-15	19.330	2.416	30	48.325			2.257.325
2.000.000	ene-16	19.680	2.460	30	49.200			2.306.525
2.000.000	feb-16	19.680	2.460	30	49.200			2.355.725
2.000.000	mar-16	19.680	2.460	30	49.200			2.404.925
2.000.000	abr-16	20.540	2.568	30	51.350			2.456.275
2.000.000	may-16	20.540	2.568	30	51.350			2.507.625
2.000.000	jun-16	20.540	2.568	30	51.350			2.558.975
2.000.000	jul-16	21.340	2.668	30	53.350			2.612.325
2.000.000	ago-16	21.340	2.668	30	53.350			2.665.675
2.000.000	sep-16	21.340	2.668	30	53.350			2.719.025
2.000.000	oct-16	21.990	2.749	30	54.980			2.774.005
2.000.000	nov-16	21.990	2.749	30	54.980			2.828.985
2.000.000	dic-16	21.990	2.749	30	54.980			2.883.965
2.000.000	ene-17	22.340	2.793	30	55.860			2.939.825
2.000.000	feb-17	22.340	2.793	30	55.860			2.995.685
2.000.000	mar-17	22.340	2.793	30	55.860			3.051.545
2.000.000	abr-17	22.330	2.791	30	55.820			3.107.365
2.000.000	may-17	22.330	2.791	30	55.820			3.163.185
2.000.000	jun-17	22.330	2.791	30	55.820			3.219.005
2.000.000	jul-17	21.980	2.748	30	54.960			3.273.965
2.000.000	ago-17	21.980	2.748	30	54.960			3.328.925
2.000.000	sep-17	21.980	2.685	30	53.700			3.382.625
2.000.000	oct-17	21.150	2.644	30	52.880			3.435.505
2.000.000	nov-17	20.960	2.620	30	52.400			3.487.905
2.000.000	dic-17	20.770	2.596	30	51.920			3.539.825
2.000.000	ene-18	20.690	2.586	30	51.720			3.591.545
2.000.000	feb-18	21.010	2.626	30	52.520			3.644.065
2.000.000	mar-18	20.680	2.585	30	51.700			3.695.765
2.000.000	abr-18	20.480	2.560	30	51.200			3.746.965
2.000.000	may-18	20.440	2.555	30	51.100			3.798.065
2.000.000	jun-18	20.280	2.535	30	50.700			3.848.765
2.000.000	jul-18	20.090	2.504	30	50.080			3.898.845
2.000.000	ago-18	19.940	2.493	30	49.860			3.948.705
2.000.000	sep-18	19.840	2.476	30	49.520			3.998.225
2.000.000	oct-18	19.630	2.454	30	49.080			4.047.305
2.000.000	nov-18	19.490	2.436	30	48.720			4.096.025
2.000.000	dic-18	19.400	2.425	30	48.500			4.144.525
2.000.000	ene-19	19.260	2.408	30	47.900			4.192.425
2.000.000	feb-19	19.260	2.408	30	47.900			4.241.685
2.000.000	mar-19	19.260	2.408	30	47.900			4.290.105
2.000.000	abr-19	19.260	2.408	30	47.900			4.338.405
2.000.000	may-19	19.260	2.408	30	47.900			4.386.765
2.000.000	jun-19	19.260	2.408	30	47.900			4.435.025

2.000.000	jul-19	19.280	2.410	30	48.200		4.483.225
2.000.000	ago-19	19.320	2.415	30	48.300		4.531.525
2.000.000	sep-19	19.320	2.415	30	48.300		4.579.825
2.000.000	oct-19	19.100	2.388	30	47.760		4.627.585
2.000.000	nov-19	19.03	2.385	30	47.700		4.675.285
2.000.000	dic-19	18.91	2.37	30	47.400		4.722.685

VALOR TOTAL		
CAPITAL:		2.000.000
INT. PLAZO:		48.150
DEUDA TOTAL:		4.722.685

GRAN VALOR TOTAL	
LETRA 1:	499.675
LETRA 2:	4.722.685
LETRA3:	4.722.685
TOTAL:	9.945.045

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los 11 días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso (folio que antecede).



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00311

Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho dispone oficiar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, a fin de que realicen la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en ese Juzgado a favor de la presente ejecución. Oficiase en tal sentido.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada vista a folios 70-73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8 00 A.M.

Secretaria

LIQUIDACION DE INTERES POR SUPERBANCARIA
Interes Corriente

Valor \$ 8.240.000

RESOLUCION	MES	AÑO	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT. + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	T.INTERES
2200/28.12.12	MAR.	2013	20,75%	0,86%	1,73%	2,59%	16	8.240.000	75991,11411	
0605/27.03.13	ABR.	2013	20,83%	0,87%	1,74%	2,60%	30	8.240.000	143032,6667	
0605/27.03.13	MAY.	2013	20,83%	0,87%	1,74%	2,60%	30	8.240.000	143032,6667	
0605/27.03.13	JUN.	2013	20,83%	0,87%	1,74%	2,60%	30	8.240.000	143032,6667	
1192/28.06.13	JUL.	2013	20,34%	0,85%	1,70%	2,54%	30	8.240.000	139668	
1192/28.06.13	AGO.	2013	20,34%	0,85%	1,70%	2,54%	30	8.240.000	139668	
1192/28.06.13	SEPT.	2013	20,34%	0,85%	1,70%	2,54%	30	8.240.000	139668	
1779/30.09.13	OCT.	2013	19,85%	0,83%	1,65%	2,48%	30	8.240.000	136303,3333	
1779/30.09.13	NOV.	2013	19,85%	0,83%	1,65%	2,48%	30	8.240.000	136303,3333	
1779/30.09.13	DIC.	2013	19,85%	0,83%	1,65%	2,48%	30	8.240.000	136303,3333	
2372/30.12.13	ENE.	2014	19,65%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	134930	
2372/30.12.13	FEB.	2014	19,65%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	134930	
2372/30.12.13	FEB.	2014	19,65%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	134930	
2372/30.12.13	MAR.	2014	19,65%	0,82%	1,64%	2,46%	14	8.240.000	62967,33333	1.800,760

RESOLUCION	MES	AÑO	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT. + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	T.INTERES
Moratorios										
2372/30.12.13	MAR.	2014	19,65%	0,82%	1,64%	2,46%	15	8.240.000	101197,5	
0503/31.03.14	ABR.	2014	19,63%	0,82%	1,64%	2,45%	30	8.240.000	202188,4507	
0503/31.03.14	MAY.	2014	19,63%	0,82%	1,64%	2,45%	20	8.240.000	134792,6667	
0503/31.03.14	JUN.	2014	19,63%	0,82%	1,64%	2,45%	30	8.240.000	202189	
1041/27.06.14	JUL.	2014	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	
1041/27.06.14	AGO.	2014	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	
1041/27.06.14	SEPT.	2014	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	1.237,965

RESOLUCION	MES	AÑO	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT. + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	T.INTERES
Viene										
1.237.665										
1707/30.09.14	OCT.	2014	19,17%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197451	
1707/30.09.14	NOV.	2014	19,17%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197451	
1707/30.09.14	DIC.	2014	19,17%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197451	
2359/30.12.14	ENE.	2015	19,21%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197725,7216	
2359/30.12.14	FEB.	2015	19,21%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197725,7216	
2359/30.12.14	MAR.	2015	19,21%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197725,7216	
0369/30.03.15	ABR.	2015	19,37%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199504,7928	
0369/30.03.15	MAY.	2015	19,37%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199504,7928	
0369/30.03.15	JUN.	2015	19,37%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199504,7928	
0913/30.03.15	JUL.	2015	19,26%	0,80%	1,61%	2,41%	30	8.240.000	198378	
0913/30.06.15	AGO.	2015	19,26%	0,80%	1,61%	2,41%	30	8.240.000	198378	
0913/30.06.15	SEPT.	2015	19,26%	0,80%	1,61%	2,41%	30	8.240.000	198378	
1341/29.09.15	OCT.	2015	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	
1341/29.09.15	NOV.	2015	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	
1341/29.09.15	DIC.	2015	19,33%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199099	
1788/28.12.15	ENE.	2016	19,68%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	202734,9	
1788/28.12.15	FEB.	2016	19,68%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	202734,9	
1788/28.12.15	MAR.	2016	19,68%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	202734,9	
0334/29.03.16	ABR.	2016	20,54%	0,86%	1,71%	2,57%	30	8.240.000	211562	
0334/29.03.16	MAY.	2016	20,54%	0,86%	1,71%	2,57%	30	8.240.000	211562	
0334/29.03.16	JUN.	2016	20,54%	0,86%	1,71%	2,57%	30	8.240.000	211562	
0334/29.03.16	JUL.	2016	21,34%	0,89%	1,78%	2,67%	30	8.240.000	219802	
0811/28.06.16	AGO.	2016	21,34%	0,89%	1,78%	2,67%	30	8.240.000	219802	
0811/28.06.16	SEP.	2016	21,34%	0,89%	1,78%	2,67%	30	8.240.000	219802	
1233/29.09.16	OCT.	2016	21,99%	0,92%	1,83%	2,75%	30	8.240.000	226497	
1233/29.09.16	NOV.	2016	21,99%	0,92%	1,83%	2,75%	30	8.240.000	226497	
1233/29.09.16	DIC.	2016	21,99%	0,92%	1,83%	2,75%	30	8.240.000	226497	
1612/26.12.16	ENE.	2017	22,34%	0,93%	1,86%	2,79%	30	8.240.000	230102	
1612/26.12.16	FEB.	2017	22,34%	0,93%	1,86%	2,79%	30	8.240.000	230102	7.256.132

RESOLUCION	MES	AÑO	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT. + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	T.INTERES
Viene										
1612/26.12.16	MAR.	2017	22,34%	0,93%	1,86%	2,79%	30	8.240.000	230102	
0488/28.03.17	ABR.	2017	22,33%	0,93%	1,86%	2,79%	30	8.240.000	229999	
0488/28.03.17	MAY	2017	22,33%	0,93%	1,86%	2,79%	30	8.240.000	229999	
0488/28.03.17	JUN	2017	22,33%	0,93%	1,86%	2,75%	30	8.240.000	226394	
0907/30.06.17	JUL	2017	21,98%	0,92%	1,83%	2,75%	30	8.240.000	226394	
0907/30.06.17	AGO	2017	21,98%	0,92%	1,83%	2,75%	30	8.240.000	217845	
0907/30.06.17	SEP	2017	21,98%	0,92%	1,83%	2,64%	30	8.240.000	217845	
1298/29.09.17	OCT	2017	21,15%	0,88%	1,76%	2,64%	30	8.240.000	213107	
1298/29.09.17	NOV	2017	21,15%	0,88%	1,76%	2,59%	30	8.240.000	216403	
1298/29.09.17	DIC.	2017	21,15%	0,88%	1,72%	2,59%	30	8.240.000	213004	
1980/28.12.17	ENE	2018	20,69%	0,86%	1,75%	2,59%	30	8.240.000	210944	
0131/31.01.18	FEB.	2018	21,01%	0,88%	1,72%	2,59%	30	8.240.000	210532	
0259/28.02.18	MAR.	2018	20,68%	0,86%	1,71%	2,56%	30	8.240.000	206309	
0398/28.03.18	ABR.	2018	20,48%	0,85%	1,70%	2,54%	30	8.240.000	20538,2	
0527/27.04.18	MAY	2018	20,44%	0,85%	1,69%	2,50%	30	8.240.000	20538,2	
0687/30.05.18	JUN	2018	20,28%	0,83%	1,67%	2,49%	3	8.240.000	11.008.669	
0820/28.06.18	JUL	2018	20,03%	0,83%	1,66%	2,49%	3	8.240.000	11.008.669	
0954/27.07.18	AGO	2018	19,94%	0,83%	1,66%	2,49%	3	8.240.000	11.008.669	

Capital	\$	8.240.000
Interes C.	\$	1.800.760
Interes M.	\$	11.008.669
Total Deuda	\$	21.049.429

A la fecha del 3 de agosto la deuda es de VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENOS Y VEINTINUEVE PESOS (\$ 21.049.429) se abono mediante depósitos judiciales la suma de \$ 1.397.621 pesos que se abonan a los intereses corrientes causados a la fecha, quedando pendiente el valor de \$ 8.240.000 por concepto de capital, así como el valor de \$ 402.279 por concepto de intereses corriente y los intereses de

RESOLUCION	MES	AÑO	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT. + 1/2	DÍAS	CAPITAL	INTERES	T.INTERES
11.008.669										
1112/31.08.18	SEP	2018	19,81%	0,83%	1,65%	2,48%	27	8.240.000	183638,7	
1294/28.09.18	OCT	2018	19,63%	0,82%	1,64%	2,45%	30	8.240.000	202189	
1521/31.10.18	NOV	2018	19,49%	0,81%	1,62%	2,44%	30	8.240.000	200747	
1708/29.11.18	DIC	2018	19,40%	0,81%	1,62%	2,43%	30	8.240.000	199820	
1772/27.12.18	ENE	2019	19,16%	0,80%	1,60%	2,40%	30	8.240.000	197348	
0111/31.01.19	FEB.	2019	19,70%	0,82%	1,64%	2,46%	30	8.240.000	202910	
0263/28.02.19	MAR.	2019	19,37%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199511	
0389/29.03.19	ABR.	2019	19,32%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	198996	
0574/30.04.19	MAY	2019	19,34%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	199202	
0697/30.05.19	JUN	2019	19,30%	0,80%	1,61%	2,41%	30	8.240.000	198790	
0829/28.06.19	JUL	2019	19,28%	0,80%	1,61%	2,41%	30	8.240.000	198584	
1018/31.07.19	AGO	2019	19,32%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	198996	
1145/30.08.19	SEP	2019	19,32%	0,81%	1,61%	2,42%	30	8.240.000	198996	
1293/30.09.19	OCT	2019	19,10%	0,80%	1,59%	2,39%	24	8.240.000	157384	13.745.781

Capital	\$	8.240.000
Interes C.	\$	402.279
Interes M.	\$	13.745.781
Total Deuda	\$	22.388.060

Son VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$ 22.388.060)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00608

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora-encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 (\$2.819.294.68) (folio 42 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO HASTA EL 13/09/20218	\$ 3.866.984.76
COSTAS PROCESALES	\$100.000
- DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 2.819.294,68
= TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$1.147.690.08

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas, se entregaran a favor del Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA C.C. No. 13.353.505, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 (\$2.819.294.68).

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

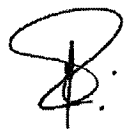
Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente** a DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 (\$2.819.294.68), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor del Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA C.C. No. 13.353.505.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 33-38.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 14 de SEPTIEMBRE de
2020 a las 8:00 A.M

Secretaria

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

24 OCT 19 14:32 000040

REC: /

JUZG 2 CIVI MPL

REF. Ejecutivo: RAD. 0608 del 2017
Demandante: ADRIANA ROCIO MANTILLA MALDONADO
Demandado: LUZ STELLA LANCHERAS MALDONADO

ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, actuando como apoderado de la parte Demandante, me permito hacer llegar la actualización de la liquidación de crédito, dentro del proceso señalado en la referencia, así:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
02/03/2017	31/03/2017	29	2,44	\$	113.216,00
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	117.120,00
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	117.120,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	117.120,00
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	115.200,00
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	115.200,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	112.800,00
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	111.360,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	110.400,00
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	109.920,00
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	109.440,00
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	110.880,00
01/03/2018	23/03/2018	23	2,28	\$	83.904,00

Total

Intereses de Mora

\$ 1.443.680,00

Subtotal

\$ 6.243.680,00

(-) Abono realizado

23/03/2018 \$ 280.552,00

Abono a Intereses de Mora

\$ 280.552,00

Abono a Intereses Corrientes

\$ 0,00

Abono a Capital

\$ 0,00

Subtotal

Obligación \$ 5.963.128,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
24/03/2018	31/03/2018	7	2,28	\$	25.536,00
01/04/2018	26/04/2018	26	2,26	\$	94.016,00

Total	\$	1.282.680,00
Intereses de Mora		
Subtotal	\$	6.082.680,00
(-) Abono realizado		
26/04/2018	\$	280.552,00
Abono a Intereses de Mora	\$	280.552,00
Abono a Intereses Corrientes	\$	0,00
Abono a Capital	\$	0,00
Subtotal Obligación	\$	5.802.128,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
27/04/2018	30/04/2018	4	2,26	\$	14.464,00
01/05/2018	16/05/2018	16	2,25	\$	57.600,00
			Total		
			Intereses de Mora	\$	1.074.192,00
			Subtotal	\$	5.874.192,00
			(-) Abono realizado		
			16/05/2018	\$	280.552,00
			Abono a Intereses de Mora	\$	280.552,00
			Abono a Intereses Corrientes	\$	0,00
			Abono a Capital	\$	0,00
			Subtotal Obligación	\$	5.593.640,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
17/05/2018	31/05/2018	14	2,25	\$	50.400,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	107.520,00
01/07/2018	17/07/2018	17	2,21	\$	60.112,00
			Total		
			Intereses de Mora	\$	1.011.672,00
			Subtotal	\$	5.811.672,00
			(-) Abono realizado		

17/07/2018	\$	280.552,00
Abono a Intereses de Mora	\$	280.552,00
Abono a Intereses Corrientes	\$	0,00
Abono a Capital	\$	0,00
Subtotal Obligación	\$	5.531.120,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/07/2018	17/07/2018	0	2,21	\$ 0,00
Total Intereses de Mora				
				\$ 731.120,00
Subtotal				\$ 5.531.120,00
(-) Abono realizado 17/07/2018				
				\$ 280.552,00
Abono a Intereses de Mora				
				\$ 280.552,00
Abono a Intereses Corrientes				
				\$ 0,00
Abono a Capital				
				\$ 0,00
Subtotal Obligación				\$ 5.250.568,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
18/07/2018	31/07/2018	13	2,21	\$ 45.968,00
01/08/2018	09/08/2018	9	2,20	\$ 31.680,00
Total Intereses de Mora				
				\$ 528.216,00
Subtotal				\$ 5.328.216,00
(-) Abono realizado 09/08/2018				
				\$ 280.552,00
Abono a Intereses de Mora				
				\$ 280.552,00
Abono a Intereses Corrientes				
				\$ 0,00
Abono a Capital				
				\$ 0,00

Subtotal
Obligación \$ 5.047.664,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
10/08/2018	31/08/2018	21	2,20	\$	73.920,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	105.120,00
01/10/2018	19/10/2018	19	2,17	\$	65.968,00

Total
Intereses de Mora \$ 492.672,00
Subtotal \$ 5.292.672,00

(-) Abono
realizado
19/10/2018 \$ 280.552,00

Abono a
Intereses de Mora \$ 280.552,00

Abono a
Intereses
Corrientes \$ 0,00

Abono a
Capital \$ 0,00

Subtotal
Obligación \$ 5.012.120,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/10/2018	31/10/2018	11	2,17	\$	38.192,00
01/11/2018	15/11/2018	15	2,16	\$	51.840,00

Total
Intereses de Mora \$ 302.152,00
Subtotal \$ 5.102.152,00

(-) Abono
realizado
15/11/2018 \$ 280.342,00

Abono a
Intereses de Mora \$ 280.342,00

Abono a
Intereses
Corrientes \$ 0,00

Abono a
Capital \$ 0,00

Subtotal
Obligación \$ 4.821.810,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL \$ 4.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/11/2018	30/11/2018	15	2,16	\$	51.840,00
01/12/2018	13/12/2018	13	2,15	\$	44.720,00

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital
CAPITAL

\$ 4.322.198,18

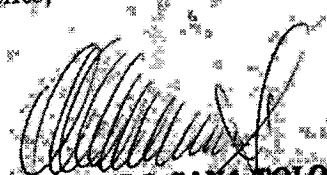
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	92.927,26
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	92.495,04
01/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	92.927,26
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	92.495,04
01/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	92.495,04
01/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	92.495,04
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	92.495,04
01/10/2019	24/10/2019	24	2,12	\$	73.304,48

Total Intereses de Mora \$ 721.634,20
Subtotal \$ 5.043.832,38

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.800.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.329.694,38
Abonos (-)	\$	3.085.862,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	5.043.832,38
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	5.043.832,38

Atentamente,


ORLANDO ALFREDO SANA TOLOSA
C.C. No. 13.353.505 de Pamplona
T.P. No. 99288 C.S. de la J.

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio que antecede, se observa que existe un total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.611.662).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	VALOR
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 12/09/2018 (FOLIO 80)	\$ 6.285.062
- COSTAS PROCESALES	\$326.600
- DEPOSITOS CONSTITUIDOS	\$8.085.062
DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE	-\$ 6.611.662
- SALDO A FAVOR	1.473.400

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se deben entregar a favor de la parte demandante INMOBILIARIA MARELSA, identificada con NIT. No. 52.716.748-3, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.611.662).



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se ordena **entregar el valor correspondiente a** SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.611.662), a favor de la parte demandante INMOBILIARIA MARELSA, identificada con NIT. No. 52.716.748-3.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web los depósitos ordenados dese aviso por secretaría a la apoderada judicial de la

parte demandante al correo informado en el expediente, dejando constancia.

Ahora bien existe dentro del plenario liquidación de crédito aportada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo anterior y por economía procesal se corre traslado de la misma dentro del presente auto.

Por otra parte no se accede a la solicitud de requerimiento solicitado por la parte demandante teniendo en cuenta que los depósitos requeridos se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.

Finalmente, En atención a la solicitud de terminación vista a folios 88-89, presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de ejecutoria del auto se pronuncie al respecto, vencido dicho término ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de SEPTIMBRE de 2020 a las 7:00 A.M.

SECRETARÍA

Bucaramanga, 10 de agosto de 2020

Señores

jcivm@judicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad

Distrito Judicial de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Barrio Sayago, Palacio de Justicia, Bloque A OFICINA 309A

Cúcuta - Norte de Santander

Radicado.

540014189003-2016-00299-00

Referencia.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante.

Inmobiliaria Marelsa

Demandados.

Jennifer Karina Guevara Burgos.

Taidy Andreina Arguello Castillo y otro.

Asunto.

Aporta constancia de depósito judicial por valor de \$4.285.062 pesos.

Liquidación del crédito en cero pesos sin deuda

Solicita acceso al expediente digital

Solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Solicita el levantamiento de medidas cautelares

En consideración a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y Ecológico", el suscrito apoderado **Yesid Fernán Niño Chaparro**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. 252.723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho de conformidad a los siguientes considerandos:

Primero. La parte demandada pone en conocimiento de su despacho el pago de consignación de depósito judicial por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.285.062 pesos)**, que fuera realizado el día 4 de agosto de 2020, por el cual se le adjunta la copia de la respectiva consignación.

Segundo. Teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada por su despacho en fecha 31 de mayo de 2019 ascendía a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.285.062 millones de pesos)**, suma que resulto de haber tenido en cuenta los abonos realizados en el año 2018 por la demandada Jennifer Karina Guevara Burgos, la parte demandada con posterioridad realizó los siguientes pagos, que se describen así:

a- La demandada **Taidy Andreina Arguello Castillo** realizó un depósito judicial a la cuenta de su despacho en el Banco Agrario, por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.00 pesos)** con las respectivas referencias del presente proceso ejecutivo y en favor de la Inmobiliaria Marelsa, documento que se adjunta al memorial allegado a su despacho en fecha 30 de octubre de 2019 en el cual se le solicitó que el mencionado fuera

tenido en cuenta en la liquidación del crédito y costas aprobada por su despacho por valor de \$6.285.062 millones de pesos.

b- La demandada **Taidy Andreina Arguello Castillo** nuevamente en agosto 4 de 2020 realizo un depósito judicial a la cuenta de su despacho en el Banco Agrario, por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.285.062 pesos)** con las respectivas referencias del presente proceso ejecutivo y en favor de la Inmobiliaria Marelsa, documento que se adjunta en este memorial allegado a su despacho.

Tercero. ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS

Fecha	Concepto	Valor
Mayo 31/2019	Liquidación del crédito y costas aprobada	\$6.285.062 millones
	Abonos a la cuenta	
Octubre 23 de 2019	Depósito judicial	\$2.000.000 millones
Agosto 4 de 2020	Depósito judicial	\$4.285.062 millones
	Total abonos	\$6.285.062 millones
Agosto 10 de 2020	Total de la liquidación del crédito y costas	\$ - 0 -

Se tiene entonces que los pagos realizados por la parte demandada suman el valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.285.062 millones de pesos)**, lo que quiere decir, que, de acuerdo al valor de la liquidación del crédito aprobada en mayo 31 de 2019 por valor de \$6.285.062 millones de pesos, a fecha de presentación del presente memorial la liquidación del crédito y costas nos arroja un valor cero(0), de lo que se deduce que la parte demandada no adeuda ningún concepto al proceso de la referencia.

Cuarto. El presente memorial con sus anexos será allegado en formato digital a su despacho a la dirección electrónica ajivmcu2@cendoj.romajudicial.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 para lo pertinente.

Quinto. En caso de requerirse la entrega física del memorial y sus anexos ante su despacho, ruego respetuosamente se indique la dirección física y teléfono para dirigirle los documentos en cita.

Sexto. El suscrito apoderado de la parte demandada comunica a su despacho los siguientes canales de comunicación y notificaciones, en la dirección electrónica veslanioch@gmail.com y al abonado telefónico 3157831804.

PETICIÓN

Primero. Procedase a verificar los títulos judiciales en favor de la parte demandante y a la cuenta de su despacho por valor de \$2.000.000 y \$4.285.062 pesos, consignados por la demandada **Taidy Andreina Arguello Castillo**.

Segundo. Teniendo en cuenta que la parte demandada ha cumplido con el pago total de la obligación por valor de **\$6.285.062 pesos**, es procedente solicitar

a su despacho **aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada y que arroja un valor de cero pesos.**

Tercero. Se autorice el acceso al expediente digital de la referencia, comunicando al suscrito el link de acceso a través de la dirección electrónica

Cuarto. Se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del CGP.

Quinto. De manera subsidiaria a la orden de terminación del proceso, es procedente solicitar la **cancelación y levantamiento de los embargos y secuestros** que reposan sobre los bienes de los demandados.

Sexto. Expídase los **oficios correspondientes** a las entidades correspondientes para que tomen nota de la cancelación y levantamiento de las medidas dejadas sin efecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Séptimo. Se ordene la entrega de los oficios librados a los demandados del proceso de la referencia.

Octavo. Ordénese el desglose del expediente para que se le entregue a la parte demandada el título objeto de la ejecución.

Noveno. Ordénese el archivo del proceso.

ANEXOS

Junto al presente escrito se adjunta la copia original del depósito judicial por valor de \$4.285.062 pesos.

NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 35 # 12 - 52 oficina 212 Edificio Nasa del municipio de Bucaramanga, dirección electrónica yesidniño@gmail.com y teléfono 3157831804.

Del señor juez,

Cordialmente,

Yesid Fernán Niño Chaparro
C.C. No. 91.290.390 de Bucaramanga
T.P. 252.723 del C.S de J.

NOTARIA NOVENA PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Circuito de Bucaramanga CERTIFICA QUE el contenido de este documento y la firma que lo suscribe es reconocida como cierto ante el suscrito notario por compareciente.

NINO CHAPARRO YESID FERNAN
Identificado con C.C. 91290390 y T.P. 252723.

X El compareciente

Bucaramanga, 2020-08-13 13:43:52 Func: 1892 f49d01

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Dirigese a www.notaria11.com para verificar este documento
Codigo QR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-477**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS apoderado de la parte demandante, esta unidad judicial no accede a ello y se le hace saber que según acta de conciliación celebrada el día 27 de Marzo de 2019 en el numeral cuarto se especificó que los descuentos realizados al señor demandado LUIS CARLOS ARANA CAMACHO a partir del mes de junio de 2019 serán devueltos a el mismo.

Requírase a la parte demandada para que informe si ya entrego el dinero en efectivo acorde al numeral tercero de la audiencia ya mencionada, toda vez que la parte demandante solicita que la suma faltante de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) sea descontada a la parte demandada de los depositos de julio en adelante con el fin de que manifieste si coadyuva la petición del togado.

Ahora bien, como quiera que dicha orden de pago fue emitida mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, por secretaria dese cumplimiento a la misma.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00675

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 07/100 (\$972.681.07) (folio 94 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO HASTA 25/ENERO/2018	\$ 6.490.989.04
- DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 972.681.07
= TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$5.518.307.97

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas, se entregaran a favor de la demandante JULIETH DANITZA ALBA GARCIA C.C. No. 1.090.363.700, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 07/100 (\$972.681.07).

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente** de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 07/100 (\$972.681.07), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la demandante JULIETH DANITZA ALBA GARCIA C.C. No. 1.090.363.700.

Así mismo, requiérase a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF.EJECUTIVO
RAD. 2016-00427
CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

**SAN JOSE DE CUCUTA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)**

Mediante escrito que antecede presentado por el demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.321.922), se dispone la entrega del mismo al demandante WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.746.433.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA, en contra de ARMANDO GRANADOS DUARTE y TOMAS PEDRAZA GALLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

JECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2016-427

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.321.922), se dispone la entrega del mismo al demandante WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.746.433.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00644

Mediante escrito que precede, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: TENER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del cesionario al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
104de SEPTIEMBRE de 2020 a las
7:00 A.M

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2018-01041

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ** con correo electrónico luisenriquepeñaramirez@hotmail.com de los acreedores de la señora KAREN YANINA GRANADOS MANZANO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00607

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora CECILIA GARCIA BAUTISTA con correo electrónico fagovi79@hotmail.com del demandado FRANCIS MOSQUERA RIOS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Oficina Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01199-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor ANGEL SAMUEL SIERRA GONZALEZ con correo electrónico ansasieg@hotmail.com del demandado DAIRO ALBERTO ARREOLA ARRIETA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00262

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora Ad-Litem, a la Doctora CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GOMEZA con correo electrónico yolandacarrillo@hotmail.com de la demandada MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. VERBAL SUMARIO
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00544

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor JORGE DAVID ANGARITA PALLARES con correo electrónico jorgeatilano@hotmail.com del demandado ERNESTO CACHIMUEL PASTILLO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00489

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES con correo electrónico masatico@hotmail.com del demandado RODOLFO MORENO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01174

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 55 a 57 del plenario mediante el cual sugiere designación de curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y el curador Ad-Litem designado por auto adiado 09 de marzo de 2020 no compareció a recibir notificación personal ni se pronunció al respecto, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor GERMAN EDUARDO PORRAS MANRIQUE con correo electrónico germanepm@hotmail.com, del demandado LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

HN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00718

En atención al escrito allegado por el Doctor Richard Antonio Villegas Larios visto a folio 62 a 64 del plenario mediante el cual manifiesta encontrarse exonerado al cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrado mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, debido a que cuenta con más de cinco procesos como defensor de oficio, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA con correo electrónico negrosantaella@hotmail.com, de la demanda MONICA LORENA PARADA CABRERA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00500

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ con correo electrónico rifafe11@yahoo.com de los demandados OLGA MARIA PEREZ LIZARAZO y CARMEN SOFIA PEREZ LIZARAZO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Departamento de Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00319

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL QUINTERO QUINTERO con correo electrónico mquinteroquintero@hotmail.com del demandado MANUFACTURAS Y CONFECCIONES STONCON S.A.S. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00736

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO con correo electrónico abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co del demandado GILBERT RAMON BLANCO PARRA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
 RAD. 201900990

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor GONZALO ACEVEDO RUEDA con correo electrónico gacevedo1000@yahoo.es del demandado JULIO CESAR SANCHEZ PEÑA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA



23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00509

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora Ad-Litem, a la Doctora LUIS APARICIO PRIETO con correo electrónico abogadosaparicio@hotmail.com de la demandada ANA TERESA BARRERA VILLAMIZAR. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

46

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00681

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor SABAS CARVAJAL PAIPA con correo electrónico sabascarvajal@yahoo.com de la demandada LUCILA DELGADO GONZALEZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00597

En atención al escrito allegado por el Doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco visto a folio 65 a 74 del plenario mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrado mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2020, debido a que cuenta con más de cinco procesos como defensor de oficio, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES con correo electrónico jorgefsilva18@hotmail.com, del demandado TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00099

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor **ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS** con correo electrónico enrique_antolinez@hotmail.com de los herederos ANGELA CONTRERAS SIERRA, MARIA ELISE CONTRERAS SIERRA, EVELIA CONTRERAS SIERRA, ALBERTO CAMILO CONTRERAS SIERRA, JOSE ANGEL CONTRERAS SIERRA, LUIS JESUS SANCHEZ CONTRERAS, HEREDEROS DE MANUEL CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE COSMELINA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE AMALIA CONTRERAS SIERRA, HEREDEROS DE BRIGIDA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

30

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00819-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor GILBERTO JAIMES CHACON con correo electrónico gilbertojaimes48@hotmail.com del demandado LORENZO AGUA ROBLES. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00984

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, este despacho teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora visto a folios 49 a 51, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora Ad-Litem, a la Doctora LIDA MARCELA NAVARRO CARVAJAL con correo electrónico abogadamarcelanavarro@hotmail.com del demandado WILLIAM CALIXTO SANGUINO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00960

Una vez revisado el plenario, observa el despacho que ha pasado un tiempo bastante prudencial y el curador Ad-Litem designado por auto adiado 09 de marzo de 2020 no compareció a recibir notificación personal ni se pronunció al respecto, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor IVAN CASANOVA MORENO con correo electrónico betinvan@hotmail.com, de la demandada MARGARITA OJEDA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00744-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA con correo electrónico NOTARIA4DECUCUTA@YAHOO.COM.MX del demandado TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y demás personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



157

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00659

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora Ad-Litem, a la Doctora AURA MARIA CRISTINA SALDARRIAGA DE RAMIREZ con correo electrónico maricristisalda@hotmail.com de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Departamento de Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01116

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS con correo electrónico layn133@hotmail.com de los demandados HEIDY KATHERINE CARRILLO BAYONA y YESIR GUERRERO LLANES. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00223-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor YOLANDA VILLAMIZAR CORZO con correo electrónico yolivillamizarc@hotmail.com de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
(PRINCIPAL Y ACUMULADA)
RAD. 2019-00207

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor VICTOR ANTONIO LUNA PRADA con correo electrónico antoniolunap@hotmail.com del demandado YANETH BELEN PINZON LIZARAZO y TERESA IBARRA LINDARTE . **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, si bien se realizó la inclusión en el registro nacional de emplazados de la demandada ANGELA ANDREA PIEDRAHITA PINZON, la misma se notificó personalmente ante el despacho el día 13 de enero del año 2020, corriéndosele el traslado por el termino correspondiente y entregándosele copia de la demanda, los anexos y un CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00207

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que en anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49639 visto a folios 27 a 32 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada TERESA IBARRA LINDARTE en la Avenida Libertadores Manzana D Lote No 21 Urbanización Tasajero de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.



La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

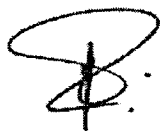
"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JHN

 Código Superior de la Policía
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE de 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00850

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO con correo electrónico juliana74@hotmail.com de los demandados DAMASO GOMEZ PEDRAZA, JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y demás personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, si bien se realizó la inclusión en el registro nacional de emplazados al demandado VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, el mismo se encuentra notificado personalmente ante el despacho desde el día 12 de diciembre del año 2019, días después de haberse realizado por la parte actora el emplazamiento, corriéndosele el traslado por el termino correspondiente y entregándosele copia de la demanda, los anexos y un CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

107

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00560

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor ROBERTO CALDERON TARAZONA con correo electrónico calderontarazona@hotmail.com de las demandadas HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN y MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA



47

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00555

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO con correo electrónico durangossiglo21@hotmail.com del demandado LUIS ORLANDO MARTINEZ BELTRAN. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

IHT.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-001010

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor NESTOR PACHECO RODRIGUEZ con correo electrónico milenapacheco981@hotmail.com del demandado ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00911-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a la Doctora JANETH QUINTERO DE PACHECO con correo electrónico jquinterod@hotmail.com de la demandada MARIA CECILIA SUAREZ HERNANDEZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2017-00801

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor LUIS ANTONIO GOMEZ RANGEL con correo electrónico luisantoniog1937@gmail.com del demandado GERSON NICOLAS RONDON VIVAS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. VERBAL SUMARIO
(EXTINCION DE CONTRATO DE HIPOTECA)
RAD. 2019-00343

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor **FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA** con correo electrónico colaboffa@hotmail.com del Litisconsorcio Necesario **FLORENCIO RIAÑO RUBIANO**. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00865

En atención al escrito allegado por la Doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR visto a folio 59 a 66 del plenario mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrado mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, debido a que cuenta con más de cinco procesos como defensor de oficio, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la Doctora RUBEN DARIO GALVIS GARCIA con correo electrónico notaria4decucuta@yahoo.com.mx, del demandado JOSE LUIS LEON . **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

40

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00638

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor ALVARO CAMARO CARVAJAL con correo electrónico alvarocamaracar@hotmail.com del demandado JAIR FERNANDO CALDERON COLLAZOS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00169

En atención al escrito allegado por el Doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco visto a folio 209º 218 del plenario mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrado mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2020, debido a que cuenta con más de cinco procesos como defensor de oficio, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curadora Ad-Litem, a la Doctora PATRICIA CALVACHE DE MORA con correo electrónico patica07@hotmail.com, de la demanda ROSA MARIA O MARIA ROSA CACERES y de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

IHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00175

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor CAMILO PEÑARANDA PABON con correo electrónico camilopeñarandapabon@hotmail.com de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00060

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor GUSTAVO HERNANDEZ YAÑEZ con correo electrónico g-hernandez@camaracomercio.org.co del demandado ARGEMIRO JOSE GONZALEZ ROMERO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JH14


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2016-00507

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor LUIS ARTURO MELO DIAZ con correo electrónico luarmed24@msn.com de los demandados SALAZAR PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S., FABIAN ALONSO PÉREZ y EUCLIDES SALAZAR. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2020

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00727-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor *HECTOR MANUEL COTE PEREZ* con correo electrónico hemaco51@yahoo.com de los Litis Consorcio Necesarios GLORIA ESTHER PABON PATERNINA y YOVANY ORTEGA ESTRADA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

